



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-407/2018 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

FECHA: 18/07/2018

PALABRAS CLAVE: personas sin registro

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo COE-215/2018, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional declaró la procedencia de registros de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional. El diecinueve de abril del año en curso, Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual impugnó el acuerdo COE-215/2018, por la inclusión de personas sin registro. El dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, la demandante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la resolución partidista, mismo que, previo acuerdo de competencia dictado por esta Sala Superior, se radicó bajo la clave SUP-JDC-318/2018 y, el seis de junio de dos mil dieciocho, resolvió confirmar la resolución impugnada.

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que el escrito de la enjuiciante es notoria y manifiestamente improcedente, en términos de lo previsto en

el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, como se explica a continuación. En el referido numeral 9 de la Ley de Medios se advierte que un medio de impugnación será notoriamente improcedente, cuando se concrete alguna de las hipótesis expresamente previstas en la propia ley adjetiva electoral federal, que impida al juzgador conocer del fondo de la litis del juicio o recurso, y también cuando esa improcedencia derive de las disposiciones de tal ordenamiento jurídico, caso en el cual debe desecharse de plano la demanda. Así, en relación con las manifestaciones por las cuales la enjuiciante aduce que fue indebidamente excluida de la lista de candidatos, debido a diversos actos de corrupción e irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, se estima que ha precluido el derecho de la actora para cuestionar dicha exclusión, en relación con la modificación del acuerdo COE-215/2018 de su Comisión Electoral. Lo anterior es así porque, en el caso, la indebida exclusión de la lista que la enjuiciante controvierte, así como la modificación del acuerdo COE-215/2018 fue materia de análisis por parte de esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-318/2018, en el que se analizó el medio de impugnación intrapartidario por el que, a su vez, cuestionó la indebida modificación del acuerdo COE-215/2018 y su exclusión de la lista. En la referida ejecutoria, esta Sala Superior determinó que la actora no desvirtuó la notificación electrónica del acuerdo COE-215/2018 impugnado originalmente, que llevó al desechamiento por extemporaneidad de su impugnación partidista; razón por la cual, procedió a confirmar la resolución controvertida.

Al respecto, es importante destacar que el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando el enjuiciante acude al Tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión. Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado y autoridad u órgano responsable. En materia electoral, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio de que, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda. Esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En las relatadas circunstancias, si uno de los actos que ahora reclama la justiciable, consistente en las irregularidades acontecidas en el proceso interno de selección de candidatos ya fue objeto de análisis por parte de esta Sala Superior (con independencia de que se hubiera analizado o no, el fondo del asunto) es evidente que su derecho a impugnar ha precluido. Así, en atención a las circunstancias señaladas, no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre los temas referidos, pues se actualiza la preclusión respecto de las irregularidades acontecidas en el proceso interno de selección de candidatos; la eficacia directa de la cosa juzgada, respecto de la determinación de desechar el medio intrapartidista incoado por la actora y es jurídicamente inviable el análisis de las determinaciones adoptadas por este Tribunal Electoral tanto en el juicio ciudadano como en el juicio electoral referidos, por tratarse de resoluciones firmes e inatacables. Por lo anteriormente expuesto, se desecha de plano la demanda.